

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 747
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ RIVERA
Demandado: FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE OLIVIA MELO DE SOLARTE
Radicación: 760014003008202100238

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **EDIFICIO NIRIA –P.H.**, a través de apoderado judicial, contra **DAVIVIENDA S.A. Y GRACIELA PLATA ROA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios** solicitados por las cuotas de administración dejadas de pagar. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹. En ese orden de ideas, resulta incongruente solicitar intereses moratorios como si aquellos fueran los intereses de plazo o corrientes, los cuales, tienen un periodo fijo tanto de iniciación como de culminación sin que ello implique la cancelación de las acreencias dinerarias adeudadas por los obligados. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

1.1. Dicho lo anterior, cabe resaltar que es incomprensible porque en el numeral segundo de las pretensiones se pide nuevamente el valor adeudado sobre el título valor y los intereses moratorios indicando un nuevo periodo de causación de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

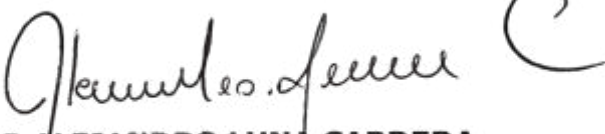
RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

2. RECONOCER personería al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS, portador de la T.P. No. 116.356 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
059 Fecha: **MAY.14.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7cb16cdf0e58ac0b273175935235e2678b63d206e6188dc3adf576e7e20e54

Documento generado en 11/05/2021 02:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>